
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ofelia Santana y compartes.

Abogado: Lic. Ángel Artilles Díaz.

Recurrido: Agapito Guzmán Lanfranco.

Abogados: Licdos. Francisco Caonabo Hernández Victoria y Edgar Franklyn Gell Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ofelia Santana, Pamela Yanill Lantigua Santana y Silverio Lantigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0068833-0, 402-2053622-7 y 037-0024558-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2, casa núm. 11, residencial María O, de la comunidad de Cangrejos del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como representante al Lcdo. Ángel Artilles Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027813-2, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Aguilar, casa núm. 53, segundo piso, ensanche Miramar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle 10, esquina 5, edificio núm. 6, apartamento 1-A, del residencial Villa Aura de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agapito Guzmán Lanfranco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198229-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 81, Villa Progreso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, asistido y autorizado por su esposa, la señora Isabel María Castro, representado legalmente por los Lcdos. Francisco Caonabo Hernández Victoria y Edgar Franklyn Gell Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0020916-0 y 037-0066337-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio de Lora, núm. 36-B, de la ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00029 (C), de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer, no obstante estar debidamente emplazada, en contra de la parte recurrida, señoras OFELIA SANTANA ALMONTE, PAMELA YANILL LANTIGUA y SILVERIO LANTIGUA; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma El recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 138/2014, de fecha veintiséis (26) del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, a requerimiento del señor AGAPITO GUZMÁN LANFRANCO, asistido por su esposa la señora ISABEL MARÍA CASTRO, quién tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. FRANCISCO CAONABO HERNÁNDEZ VICTORIA y EDGAR FRANKLYN GELL MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00350-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014),

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores OFELIA SANTANA ALMONTE, PAMELA YANILL LANTIGUA y SILVRIO LANTIGUA, quienes tienen como abogado apoderado especial al LICDO. ÁNGEL ARTILES DÍAZ, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: A) En cuanto a la forma Acoge como buena y válida la Demanda en intimación en cobro de pesos, en rescisión de contrato, daños y perjuicios y solicitud de fijación de astreinte, por ser hecha conforme a la norma procesal vigente. B) En cuanto al fondo ordena la rescisión del contrato de Promesa Bilateral de Compraventa, de fecha 06 de octubre del año 2011, intervenido entre el señor GAPITO GUZMÁN LANFRNACO y las señoras OFELIA SANTANA ALMONTE y PAMELA YANILL LANTIGUA SANTANA, con firmas legalizadas por el DR. EDUARDO ML. AYBARS, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago. C) Condena a las señoras OFELIA SANTANA ALMONTE y PAMELA YANILL LANTIGUA SANTANA, al pago de los intereses legales de la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; a favor de AGAPITO GUZMÁN LANFRANCO, contados a partir de la demanda. D) Condena a las señoras OFELIA SANTANA ALMONTE y PAMELA YANILL LANTIGUA SANTANA, al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir; CUARTO: Condena a las señoras OFELIA SANTANA ALMONTE y PAMELA YANILL LANTIGUA SANTANA, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los LICDOS. FRANCISCO CAONABO HERNÁNDEZ VICTORIA y EDGAR FRANKLYN GELL MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente decisión.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ofelia Santana, Pamela Yanill Lantigua Santana y Silverio Lantigua, y como parte recurrida Agapito Guzmán Lanfranco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Agapito Guzmán Lanfranco e Isabel María Castro interpusieron contra Ofelia Santana, Pamela Yanill Lantigua Santana y Silverio Lantigua, una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, demanda que rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 00350-2014, de fecha 21 de julio del 2014; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que fue acogido por la corte a

qua mediante sentencia que declaró el defecto de los recurridos y acogió la demanda primigenia, ahora objeto del presente recurso.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por cuanto la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

En ese tenor, se verifica que para la ponderación de la inadmisibilidad solicitada es necesario inmiscuirse en cuestiones que atañen a los medios de casación, por lo que es ineficaz para el objeto que se persigue, razones por las que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia descarta por infundado el medio de inadmisión y procede a ponderar los medios de casación que sustentan el recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violaciones al garantismo procesal; **tercero:** violación del artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos; Resolución 200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1956; **cuarto:** violación de los artículos 7, 8, 10 y 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **quinto:** violación al artículo 9.h de la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, cuando indica que la apelación de la que fue apoderada se interpuso mediante el acto de alguacil núm. 138-2014 de fecha 26 de 2014, acto que no reposa en el expediente, tal y como fue certificado por la secretaría de este tribunal y que, por demás, no guarda relación con el caso; Se alega también, que el hecho de no defenderse un acto ajeno al proceso viola su derecho de defensa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado, ya que se trató de un error mecanográfico cuando la alzada indicó que el acto de apelación era el núm. 138/2014, siendo correcto el acto núm. 1381/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, lo que no implica se haya violado el derecho de defensa.

Del examen del fallo impugnado esta Corte de Casación ha podido comprobar que ciertamente, como lo establecen los recurrentes, la alzada señaló en varias páginas de la sentencia recurrida que el acto que la apoderó del recurso lo fue el núm. "138/2014, de fecha 26 del año 2014 (sic), del ministerial Julio César Ricardo", documento que, tal y como alega dicha parte, no guarda relación con el caso concreto y fue instrumentado en fecha 30 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, la situación constatada no da lugar a la casación del fallo impugnado por considerarse que fue fallado un recurso inexistente, toda vez que, según la documentación aportada al expediente de la causa, el documento que apoderó a la corte lo fue el acto de apelación núm. 1381/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, instrumentado por el referido ministerial Julio César Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, situación que motivó una solicitud de corrección de error material de la sentencia impugnada.

En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, materiales y formales, pero que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía; en tal virtud, tratándose de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción *a qua*, esto constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el medio examinado.

En cuanto al desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, los recurrentes alegan textualmente lo siguiente:

3. DENUNCIAMOS A LA SUPREMA CORTE, que la Corte A-qua, viola el Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966; (a continuación, la parte recurrente transcribe el artículo 14.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. 7, 8, 10, 11...No. 4 DENUNCIAMOS A LA CORTE, que se violó el Artículo 7 (a continuación, transcribe el artículo 7 del mismo pacto.

4.1 DENUNCIAMOS A LA CORTE, que se violó el Artículo 8 (a continuación, transcribe el artículo 8 del pacto.

5. VIOLACIÓN al Artículo 9.h de la Resolución No. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia. -5.1 DENUNCIAMOS A LA CORTE, 9.h derecho a recurrir ante el juez o tribunal superior. El derecho al debido proceso implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido este en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no discriminación.

La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses...Por lo que creemos que, tomando como base las motivaciones esgrimidas en el presente recurso de casación, se debe abrir la compuerta del último grado para EL RECURRENTE, debido a que le objeto de la apelación es el de establecer si hubo o no hubo quebrantamiento de las normas y garantías procesales,, si hubo o no hubo algún error en la valoración de las pruebas, si hubo o no hubo infracción a preceptos constitucionales.

En consecuencia, honorables Magistrados, proponemos a esa Honorable Corte de Casación que la sentencia No. 36-2007, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata, DEBE SER ANULADA EN TODAS SUS PARTES, en atención a los medios precedentemente indicados.

Se comprueba de la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, que los hoy recurrentes se han limitado a invocar violaciones, por parte de la corte, al pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, transcribiendo textos y definiendo conceptos, sin indicar en que forma la corte transgredió tales disposiciones, como tampoco desarrolla los vicios invocados desde la perspectiva de la legalidad del fallo impugnado, de manera que pueda evaluarse si la norma fue bien o mal aplicada por la alzada. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie los recurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santana, Pamela Yanill Lantigua Santana y Silverio Lantigua, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00029 (C), de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.